SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3981/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa al presupuesto otorgado al programa social "Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social para Pago de Renta" en la Alcaldia Azcapotzalco.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: **Desecha, No Desahoga Prevención, programa social, Vivienda, alcaldia, presupuesto.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3981/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3981/2023,** interpuesto en contra de la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171423000323.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> […]
> Del Programa Social "Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto del Programa de Vivienda de la Ciudad de México" publicado en la Gaceta Oficial el 23 de febrero de 2023, le solicito me informe ¿cuál será el presupuesto asignado que corresponde a la alcaldía Azcapotzalco para el ejercicio fiscal 2023? [*Sic.*]
>
> **Medio para recibir notificaciones**
> Correo electrónico

[1] Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información solicitada.
Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **CPIE/UT/000431/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[…]
En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El C.P. Alejandro González Malváez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, mediante el oficio DG/DEAF/000423/2023 comunicó que el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de diciembre de 2022, establece el presupuesto aprobado por el H. Congreso de la Ciudad de México a este Instituto. A su vez, el Techo Presupuestal correspondiente fue comunicado por la Subsecretaria de Egresos, mediante oficio SAF/SE/40/2023, mismo que proporciono en archivo electrónico, el cual se anexa al presente oficio.

En consecuencia de lo anterior, manifestó que conforme al Techo Presupuestal antes citado, la asignación presupuestal para el presente año, de la que tiene conocimiento la Unidad Administrativa a su cargo, para el Programa Social "Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto del Programa de Vivienda de la Ciudad de México", es clasificada por Programas Sociales/Acciones Institucionales; por lo que no se encuentra en condiciones de determinarla por cada Alcaldía de la Ciudad de México.

[…] [*Sic.*]

III. Recurso. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[…]
solicite ¿Cuál será el presupuesto asignado que corresponde a la alcaldía Azcapotzalco para el ejercicio fiscal 2023?, solo de la delegación Azcapotzalco, a lo cual respondieron el presupuesto total del programa sin desglosar por delegaciones y mucho menos el desglose de la delegación antes mencionada
[…][*Sic.*]

IV. Turno. El cinco de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3981/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **ocho de junio**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción V, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Bajo protesta de decir verdad nos indique la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 090171423000323 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma.**
- **En su caso, la captura de pantalla del correo electrónico donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiocho de junio,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El cinco de julio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

> […]
> Del Programa Social "Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto del Programa de Vivienda de la Ciudad de México" publicado en la Gaceta Oficial el 23 de febrero de 2023, le solicito me informe ¿cuál será el presupuesto asignado que corresponde a la alcaldía Azcapotzalco para el ejercicio fiscal 2023?
> […] [*Sic*.]

2. El Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de marzo de la presente anualidad, a través del oficio **CPIE/UT/000431/2023** de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> [...]
> solicite ¿Cuál será el presupuesto asignado que corresponde a la alcaldía Azcapotzalco para el ejercicio fiscal 2023?, solo de la delegación Azcapotzalco, a lo cual respondieron el presupuesto total del programa sin desglosar por delegaciones y mucho menos el desglose de la delegación antes mencionada
> [...] [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234[4] de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

[4] **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con

La persona recurrente, al interponer su recurso de revisión realizó diversas manifestaciones, sin embargo, es importante señalar que este Instituto no cuenta con elementos para conocer la fecha en la que la persona solicitante tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, lo anterior, toda vez que la persona solicitante señaló como en el medio para recibir notificaciones el "correo electrónico" proporcionado, al presentar su solicitud de información pública.

En atención a ello, de la inconformidad manifestada por la parte recurrente no es posible advertir, la fecha en la que fue notificada la respuesta, o en que momento tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, se concluyó que, del escrito de interposición del recurso, no es posible deducir la fecha cierta en la que el ahora recurrente se hizo sabedor de la respuesta que impugna..

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

> **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**
> […]
> **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

---

lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico."

> […]
> **V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;**
>
> […] [*Sic*.]

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción V, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Bajo protesta de decir verdad nos indique la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 090171423000323 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma.**
- **En su caso, la captura de pantalla del correo electrónico donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de junio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintinueve de junio al miércoles cinco de julio de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días uno y dos de julio de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO